



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 24 SET. 2018

S.G.A

#-005952

Señor (a)
JOSE RODRIGUEZ BERMUDEZ
Representante Legal
ALMAGRARIO S.A.
Calle 30, Autopista Aeropuerto Entrada Manuela Beltrán
Soledad - Atlántico

21 SET. 2018

REF: RESOLUCION N° 00000883

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:2001 - 029

Elaboró: M.García. Abogado/Odair Mejía. Supervisor

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



9/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000683 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con la Resolución No.00203 del 28 de Abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., otorgó licencia ambiental a la empresa Almacenes Generales de Depósito S.A. -ALMAGRARIO, con Nit 899.999.049-1, ubicada Calle 30 Autopista al Aeropuerto, entrada al Barrio Manuela Beltrán del Municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por el señor José Rodrigo Bermúdez Gómez, para la Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Mantenimiento, Desmantelamiento, Abandono y/o Terminación de todas las Acciones, Usos del Espacio, Actividades e Infraestructura Relacionados y Asociados con la actividad de Almacenamiento de Sustancias Químicas, siempre que estas no sean controladas por la Dirección Nacional de Estupefaciente.

Que mediante Auto N°1439 de noviembre 30 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO S.A. -ALMAGRARIO, con Nit 899.999.049-1, ubicada en la Calle 30 Autopista al Aeropuerto Municipio de Soledad - Atlántico, representada por el señor Jefferson Ariza Mosquera, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, por presuntamente a la fecha no haber tramitado el permiso de vertimientos instrumento ambiental que establece el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1. *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, acto administrativo notificado el 23 de julio de 2015.*

Que con el Auto N°001835 del 2017, la C.R.A. formuló los siguientes cargos contra la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO S.A. -ALMAGRARIO, con Nit 899.999.049-1, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009¹:

Cargo Uno: “Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014”.

Cargo Dos: “Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014”.

Cargo Tres: “Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014”.

¹ “(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.(...)”.

copy

10-9-14
#4
J.23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000 00 683** DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

Cargo Cuatro: “Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales”.

Que mediante la Resolución N° 000180 del 05 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., resolvió el proceso sancionatorio ambiental contra la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por José Rodrigo Bermúdez Gómez, con multa equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$33.114.777,8 M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído, Acto Administrativo notificado por conducta concluyente el día 10 de abril del de 2017.

Que la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por José Rodrigo Bermúdez Gómez, con el radicado N° 3747 del 20 de abril de 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018, la cual resolvió un proceso administrativo sancionatorio ambiental a la empresa en comento.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 00683 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°180 del 05 de abril de 2018), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 10 de Abril de 2018, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procedió a revisar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa en mención, garantizando sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

2.- EVALUACION DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A.

Con el objeto de resolver el caso de marras, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, emitió el Informe Técnico N°00810 del 29 de junio de 2018, el cual evaluó técnicamente los argumentos endilgados por esta Entidad. Así mismo en este aparte se exponen las razones que la encartada pretende hacer valer y las consideraciones de esta Entidad frente a estos argumentos.

El Radicado No. 0003747 del 20 de abril de 2018, contiene el recurso de reposición contra la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018, argumentando los siguientes aspectos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

***PRIMERO:** En la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018, se determinaron 3 cargos bajo los cuales se procedió a sancionar a ALMAGRARIO S.A., por tal motivo me referiré a cada uno de ellos en los siguientes términos:*

a) CARGO PRIMERO: “Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014”; al respecto cabe decir que si bien el Plan de inversión del 1% dispuesto en el Decreto 2820 de 210 y el Decreto 1900 de 2006, fue presentado de manera extemporánea, no se debió a negligencia o a una conducta dolosa por parte de ALMAGRARIO, sino por circunstancias internas que modificaron en ese época el habitual funcionamiento de la empresa, como lo fue el reiterado cambio de los gerentes de nuestra regionalen este orden de ideas, es comprensible que las políticas de trabajo cambiaron en algunos aspectos y las prioridades de la empresa se orientaron al cumplimiento del objeto social, lo que no permitió que dispusiéramos del tiempo que nos permitiera presentar el Plan requerido dentro del término estipulado, y no como se mencionó anteriormente por negligencia o un actuar doloso de nuestra parte.

Dentro de la resolución objeto de este recurso, también se manifiesto: “Además, el Plan de inversión del 1% presentado por la empresa ALMAGRARIO S.A., no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 5o. Destinación de los recursos, del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006”: sobre este punto es necesario citar la normatividad mencionada:

“ARTÍCULO 5°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Las inversiones de que trata el presente decreto, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua.

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las siguientes obras o actividades:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000683** DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

- a) *Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;*
- b) *Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural;*
- c) *Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales;*
- d) *Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico;*
- e) *Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;***
- f) *Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación;*
- g) *Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los estudios respectivos, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de esta inversión. En este caso la titularidad de las obras y de los estudios será de los municipios o distritos según el caso;*
- h) *Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica;*
- i) *Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca de acuerdo con los planes de manejo.*

Parágrafo 1°. *La localización de las anteriores obras y actividades, debe estar soportada en las condiciones técnicas, ecológicas, económicas y sociales que permitan la recuperación, preservación, conservación y vigilancia ambiental de la respectiva cuenca hidrográfica.*

Parágrafo 2°. *Las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto licenciado, no harán parte del Programa de Inversión del 1% de que trata este decreto”.*

*La inversión del 1% efectuada por nuestra empresa, corresponde a las adecuaciones realizadas en la planta las cuales se realizaron con los ajustes al pozo profundo, el cual sirve de suministro exclusivo para riego de plantas internas y red contraincendios según Resolución 528 de 2017 la cual modifica la Resolución 203 de 2014, la cual inicialmente otorgó la licencia ambiental para el almacenamiento de sustancias químicas líquidas que podrían afectar el recurso natural AGUA, adicionalmente la inversión se utilizó para sembrar árboles, lo cual demuestra que la inversión se realizó cumpliendo el Literal e) del artículo 5 de la Destinación del recurso , e) “**Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica**”, y por ello no es dable señalar que ALMAGRARIO incumplió con los lineamientos descritos en ese artículo.*

Consideraciones técnicas de la CRA frente al cargo primero:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000683 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

1) Esta errada la empresa al argumentar que la inversión se realizó cumpliendo el Literal e) del artículo 5 del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, “Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica”, dado que el plan de inversión del 1% aplica a la empresa ALMAGRARIO S.A., por captar y aprovechar el recurso hídrico de fuente subterránea y el Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica es para cuando se aprovecha el recurso hídrico de fuente superficial, ya que:

- ✦ La Limnología es la Rama de la ecología que estudia todo lo que respecta a ecosistemas acuáticos continentales, es decir aquellos ecosistemas acuáticos ubicados en continentes, lo que involucra a lagos, lagunas, ríos, charcas, marismas y estuarios, dejando fuera a los no continentales, como por ejemplos los mares y océanos, y dejando por fuera también a los acuíferos de aguas subterráneas, es decir no aplica para recursos hidrogeológicos que trata de las aguas que están almacenadas y que discurren dentro de la tierra.
- ✦ Recursos hidrobiológicos: Se entiende por recursos hidrobiológicos a todos aquellos recursos renovables que se encuentran en los océanos, lagos, lagunas, ríos y todo cuerpo de agua circundante, es decir, no aplica para acuíferos de aguas subterránea.

2)- Por otro lado, cuando se tiene dificultades para el cumplimiento de una obligación establecida por la autoridad ambiental competente, en ese preciso instante y de manera oportuna se debió informar a la CRA tal dificultad y no esperar la Formulación de cargos y a la etapa resolutoria de un proceso sancionatorio ambiental para dar las explicaciones del caso (explicación extemporánea por demás). ALMAGRARIO S.A., a mediados del año 2014, **No cumplió** con el numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

3)- La conducta de la empresa ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción del numeral Uno (1) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, por tanto, existe mérito para confirmar la tasación de la multa frente al cargo Uno, conforme a la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018.

Sigue alegando el recurrente en su recurso....

b) CARGO SEGUNDO: *“Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Cuatro (4) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014”.* Como se anotó anteriormente, los cambios en la gerencia regional de la empresa, que implicó un cambio en algunas políticas y priorización de actividades relacionadas con el objeto social, originaron el retraso en algunos procedimientos entre ellos la presentación de los informes anuales de cumplimiento ambiental, sin embargo es necesario resaltar que jamás existió por parte de ALMAGRARIO negligencia o una conducta dolosa; por tal motivo solicitamos se considere la sanción impuesta bajo este cargo, entendiendo que si bien fue de manera extemporánea, los informes si se presentaron demostrando así el interés por parte de nuestra empresa en el cumplimiento de la norma.

b) CARGO TERCERO: *“Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral Seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014”;* al igual que en el punto anterior, la presentación del Plan de Contingencias, también se presentó de manera extemporánea debido a las complicaciones de tiempo originadas por los cambios de administración, es menester indicar que si bien la empresa debe cumplir con todos sus compromisos hacia las autoridades ambientales y demás autoridades en general, debe a su vez priorizar aquellas actividades y requerimientos relacionados directamente con su objeto

Jaroc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00683 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

social, por ello era casi imposible para la empresa cumplir con los plazos dispuestos en este caso para la presentación del Plan de Contingencias.

En virtud del principio general del Derecho, nadie está obligado a lo imposible, y por tal razón el cumplimiento de los plazos determinados para la entrega de los documentos objeto de los cargos era en nuestro caso una situación imposible cumplimiento teniendo en cuenta los cambios en los procedimientos internos de la empresa, originados por los cambios de administración.

Consideraciones técnicas de la CRA frente al cargo segundo y tercero:

4)- Cuando se tiene dificultades para el cumplimiento de una obligación establecida por la autoridad ambiental competente, en ese preciso instante y de manera oportuna se debió informar a la CRA tal dificultad y no esperar la Formulación de cargos y a la etapa resolutoria de un proceso sancionatorio ambiental para dar las explicaciones del caso (explicación extemporánea por demás). ALMAGRARIO S.A., a mediados del año 2014 **No cumplió** con los numerales cuatro (4) y seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014.

5)- Resaltamos aquí lo siguiente: Analizando el procedimiento de la tasación de la multa impuesta a ALMAGRARIO S.A., vemos que se cumplió adecuadamente con el Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Manual Conceptual y procedimental expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), dado que se incluyó un atenuante al momento de tasar la multa, un atenuante de **-0,4** (menos 0,4) por “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”, esto es que la multa se atenúa (no se agrava) porque finalmente los informes si se entregaron pero de manera extemporánea.

Circunstancias Atenuantes = **-0,4**, en el procedimiento de la tasación de multa contenida en la parte motiva de la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018.

6)- La conducta de la empresa ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción los numerales cuatro (4) y seis (6) del Artículo Segundo de la Resolución No. 00203 del 28 de Abril de 2014, por tanto, existe mérito para confirmar la tasación de la multa frente a los cargos Dos y Tres, conforme a la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018.

Continúa alegando el recurrente....

SEGUNDO: INEXISTENCIA DE DOLO EN LA ACTUACION DE ALMAGRARIO S.A.

En la resolución que es objeto de este recurso, se manifiesta que ALMAGRARIO actuó de manera dolosa por cuanto conocía de las obligaciones que debía cumplir en cada acto administrativo que conocía desde el momento de la notificación de estos.

En este sentido es pertinente y atinente referirse que las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa ALMAGRARIO S.A., que solo se miden con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar al encartado de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000683 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa ALMAGRARIO S.A., se encuentran plenamente respaldados con evidencias oculares, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la dicha empresa. Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de los permisos u autorizaciones de la Entidad Ambiental y por ende de los actos administrativos generados con ocasión a estos, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que el desconocimiento a las normas y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

Es oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa sancionada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar:

Basado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000 00 683 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

3. DE LA DECISION A ADOPTAR POR LA C.R.A.

Teniendo en cuenta las peticiones del recurso de reposición:

1. Se revoque en su totalidad la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018 por las razones anteriormente expuesta, y en su lugar se declare el archivo definitivo de este proceso.

2. En caso de que su despacho decida no acoger la solicitud de revocatoria planteada en el numeral anterior, le solicito respetuosamente se reduzca la multa impuesta, teniendo en cuenta que ALMAGRARIO S.A., aunque de manera extemporánea cumplió los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, demostrando en ello que no hubo dolo o negligencia en su actuar.

3. Solicito respetuosamente se me notifique en los términos previstos en el CPACA.

La conducta de la empresa ALMAGRARIO S.A., es constitutiva de infracción ambiental por las consideraciones expuestas en los numerales (1), (2), (3), (4), (5) y (6) del numeral 2 de parte motiva de este presente proveído (evaluación del recurso de reposición), en donde la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo y no concretamente por afectación ambiental, en este sentido se concluye que a solicitud de revocar la Resolución No. 000180 del 05 de abril de 2018, la cual multa a la encartada no se acoge, e igualmente la reducción de la misma.

Ahora bien, en atención a lo anotado, se procedió de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial “la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

En virtud de la evaluación Técnica y jurídica del recurso de reposición presentado por la empresa, se considera procedente confirmar la multa impuesta a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por José Rodrigo Bermúdez Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$33.114.777,8 M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000683 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

Cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con la Ley 1333 del 2009, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, normas que conforme la doctrina, están contenidas en la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

La sanción de multa controvertida se estableció de conformidad con lo señalado por el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al tipo de infracción, y según su gravedad, como lo dispone el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 2009², modificada por la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, (Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y el Manual Conceptual y Procedimental para el cálculo de Multa por Infracción a la normativa Ambiental), por remisión expresa del Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993; de igual manera, son consideradas en la imposición de sanción, la circunstancia atenuante de las infracciones, considerada esta como los buenos antecedentes o conducta anterior bajo o circunstancias agravantes por incumplimiento reiterado.

Ahora bien, la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de las normas, el incumplimiento de deberes jurídicos o la trasgresión de las prohibiciones consagradas en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo³ de las normas de derecho, siempre dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

Esta Autoridad tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetando la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrada de manera expresa en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativo sancionatorio.

Efectuado el anterior análisis de hecho y de derecho el despacho encuentra mérito para confirmar la declaración de responsabilidad establecida en el artículo 1º de la Resolución

² Ley 1333 de 2009, Artículo 43, determina: la Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Artículo 42 ibídem, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...”

³ “La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado.

“El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación.

En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo.” Sentencia T-057 de 1995, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

30/04/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **No 000683** DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

000180 del 05 de abril de 2018, por lo que no es pertinente ni procedente revocar dicho acto, en consideración a los argumentos jurídicos y técnicos anotados.

4. FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del

Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~00000683~~ DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°00180 del 05 de abril de 2018, la cual impone una sanción a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, representada legalmente por José Rodrigo Bermúdez Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$33.114.777,8 M/L), de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los demás apartes de la Resolución N° 000180 del 05 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe técnico N°810 del 29 de junio de 2018, como la totalidad de los documentos registrados en el expediente N°2001 - 029, que corresponde a la empresa ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAGRARIO S.A., identificada con Nit 899.999.049-1, son elementos que evidencian, acreditan y prueban la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º **0000683** DE 2018

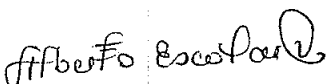
“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º000180 DEL 05 DE ABRIL DE 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO”.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

21 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp:2001 - 029

I.T.810 29/06/18

Elaboró M.García.Abogado/Odair Mejía. Supervisor

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó:Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).